

Cali, Valle del Cauca, 17 de julio de 2024

Señores

VANTI S.A. E.S.P.

serviciosjuridicos@grupovanti.com; servicioalcliente@grupovanti.com

ASUNTO: RECURSO DE INSISTENCIA – ART. 26 LEY 1437 DE 2011
REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 11 DE JUNIO DE 2024
PETICIONARIO: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y como apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al poder adjunto al presente escrito, me dirijo a ustedes respetuosamente para presentar **INSISTENCIA**, con fundamento en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2011, respecto a la respuesta a la petición radicada el pasado 11 de junio de 2024 ante ustedes, cuya respuesta me fue allegada el 3 de julio de 2024, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. HECHOS QUE MOTIVAN LA PETICIÓN

Antes de referirme a los fundamentos que sustentan la presente insistencia, es necesario precisar que, si bien el derecho de petición se radicó a nombre propio, se presentó también con el objeto de adelantar las acciones judiciales contra ustedes, en representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por los hechos que a continuación se relacionan:

1. El 25 de junio de 2022, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. E.S.P., en adelante EAAB, se encontraba realizando trabajos propios de su operación en la Calle 28B Bis Sur No. 2-66 Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. Durante la ejecución de las labores los operarios de la EAAB identificaron un escape de gas de las vías subterráneas pertenecientes a la empresa Vanti S.A. E.S.P., en adelante VANTI.
2. El mismo 25 de junio de 2022, los funcionarios de la EAAB, vía telefónica, informaron a VANTI sobre el mencionado escape de combustible, y esta última empresa, con su personal, acudió al lugar de los hechos con el fin de solucionar el percance o fuga presentada. Sin embargo, la empresa prestadora de servicios públicos no procedió con la suspensión del servicio de transporte de gas, ni controló el escape de ese producto, ni tomó las medidas adecuadas, pertinentes y técnicamente recomendadas para protección e información de la comunidad.
3. Como consecuencia de la fuga de gas se presentó una acumulación de dicho compuesto en el inmueble contiguo al lugar correspondiente a la casa de habitación ubicada en la Calle 28B

Página 1 de 11

Bis Sur No. 2-66 Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., circunstancia que produjo una explosión en el interior de dicha edificación, a la cual se le causaron daños generalizados y estructurales, dejándola en condiciones que amenazaban ruina, por lo cual debió ser demolida, después de obtener la licencia respectiva para efectuarla.

4. En virtud de lo anterior, AXA Colpatria Seguros S.A. celebró contrato de obra civil con la sociedad comercial BADIA DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., el cual tuvo por objeto “la ejecución de las obras correspondientes al Cerramiento y apuntalamiento de los predios ubicados en el Barrio Córdoba de la Localidad de San Cristóbal identificados con los números de nomenclatura urbana: Calle 28B Bis Sur No. 2 – 66 y Carrera 2 A No. 28 B – 16 sur, CHIP AAA0002NJAZ”, y un precio de “CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$51.900.480).”
5. En dicho inmueble de dos plantas ubicado a la altura de la Calle 28B Bis Sur No. 2-66 Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. residían las víctimas del siniestro. En el primer piso los integrantes de la familia Gruesso integrada por Jesús Antonio Gruesso Bautista, Katy Yohana Gruesso, Jhon Alexander Daza y Andrés Sebastián Daza Gruesso, mientras que en el segundo piso de dicha edificación habitaban los señores Miguel Gamba Contreras y María de los Ángeles Espitia Peña.
6. De igual forma, se tiene que el día de los hechos, en el inmueble ubicado a la altura de la Calle 28B Bis Sur No. 2-66 Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., se encontraba la menor Luna Alejandra Navas González visitando a quien en ese momento era su pareja sentimental, el joven Andrés Sebastián Daza Gruesso, que residía en la vivienda como se indicó en el anterior hecho.
7. Como consecuencia de la explosión ocurrida el 25 de junio de 2022, los integrantes de la familia Gruesso Jesús Antonio Gruesso Bautista y Andrés Sebastián Daza Gruesso y la joven Luna Alejandra Navas González resultaron lesionados. De otro lado los señores Miguel Gamba Contreras y María de los Ángeles Espitia Peña, aunque no fueron afectados en su integridad física, sí perdieron el lugar en el que residían. 8. En virtud de lo anterior, las víctimas de los hechos ocurridos el 25 de junio de 2022 en la Calle 28B Bis Sur No. 2-66 Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., solicitaron a la EAAB la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados, solicitud que dicha empresa puso en conocimiento de su aseguradora, Axa Colpatria Seguros S.A.
8. Con ocasión de las mencionadas solicitudes indemnizatorias, Axa Colpatria Seguros S.A., sin que implique reconocimiento de responsabilidad suya, ni de la EAAB, ha adelantado conversaciones con los tres (3) grupos familiares antes mencionados, procurando dirimir extrajudicialmente la controversia suscitada alrededor de los hechos narrados atrás y con cargo al contrato de seguro en donde figura como tomador y asegurado esta última empresa.

9. Como resultado de las referidas conversaciones, el 26 de enero de 2024, los señores Miguel Gamba Contreras y María de los Ángeles Espitia Peña celebraron con Axa Colpatria Seguros S.A., un contrato de transacción con el propósito de poner fin a cualquier diferencia, pasada, presente o futura que surja a partir de los comentados hechos ocurridos el 25 de junio de 2022. El acuerdo económico pactado mediante dicha transacción ascendió a CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$191.756.467) como indemnización integral, por los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales y de cualquier otra índole que hubieran sufrido con ocasión de la explosión. Las partes del contrato, pactaron que los señores Gamba Contreras y Espitia Peña, cedieron a Axa Colpatria Seguros S.A. los derechos que tienen a ser indemnizados por el responsable del siniestro (VANTI), sin perjuicio de la subrogación que opera por ministerio de la ley de conformidad con el artículo 1096 del C.Co.
10. Igualmente, el día 31 de enero de 2024 se celebró un contrato de transacción con la familia de Luna Alejandra Navas Gonzáles por el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$47.000.000), como indemnización integral de perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales y de cualquier otra índole que hubieran sufrido con ocasión de la explosión acaecida el 25 de junio de 2022. El grupo familiar se encuentra integrado por Luna Alejandra Navas Gonzáles (lesionada directa), Julieth Nathaly González Romero (madre de la lesionada), Wilson David Navas García (padre de la lesionada), Amanda Lucía Romero Novoa (abuela de la lesionada), María Rocía García Vásquez (abuela de la lesionada) y Wilson Navas Fierro (abuelo de la lesionada). En el contrato se pactó que los citados señores cedieron a Axa Colpatria Seguros S.A. los derechos que tienen a ser indemnizados por el responsable del siniestro (VANTI), sin perjuicio de la subrogación que opera por ministerio de la ley de conformidad con el artículo 1096 del C.Co.
11. Por último, agregamos que el día 7 de marzo de 2024 se celebró un contrato de transacción con la familia Gruesso, integrada por: Jesús Antonio Gruesso Bautista (lesionado), Andrés Sebastián Daza Gruesso (lesionado); Katy Yohana Gruesso (madre de Andrés e hija de Jesús) y Jhon Alexander Daza (Padre de Andrés), por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$385.107.933), como indemnización integral de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con ocasión de la explosión acaecida el día 25 de junio de 2022 en la Calle 28B Bis Sur No. 2-66 Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. En el contrato se pactó que los citados señores cedieron a Axa Colpatria Seguros S.A. los derechos que tienen a ser indemnizados por el responsable del siniestro (VANTI), sin perjuicio de la subrogación que opera por ministerio de la ley de conformidad con el artículo 1096 del C.Co.
12. Con base en los fundamentos fácticos expuestos, se tiene que la causa adecuada del siniestro ocurrido el 25 de junio de 2022 en la Calle 28B Bis Sur No. 2-66 Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. **fue la conducta omisiva de VANTI al abstenerse de**

suspender el servicio de gas domiciliario cuando se le había reportado oportunamente la fuga del combustible en el sector donde acaeció la explosión. De haberlo hecho, probablemente hubiera evitado la mencionada conflagración. Ahora, los pagos que la aseguradora realizó con fundamento en los acuerdos celebrados, dan lugar a que ésta se subrogue por ministerio de la ley en los derechos de las víctimas y hasta concurrencia de lo pagado contra el responsable del siniestro, Vanti S.A. ESP.

Por tal razón, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso, es claro que los apoderados tienen la facultad -y el deber- de solicitar información y documentos en aras de allegarlos como prueba en los procesos judiciales, de manera que el presente derecho de petición tiene como objeto recaudar los documentos y certificaciones solicitados con el fin de allegarlos como prueba al eventual proceso judicial que se adelantará en su contra por los hechos anteriormente narrados, de modo tal que el análisis de la reserva de la información debe ser estudiada desde dicha óptica.

I. **RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO**

- **LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÁ SUJETA A RESERVA Y ES DE CARÁCTER PÚBLICO**

Contrario a lo argüido por la compañía VANTI S.A E.S.P. en la respuesta al derecho de petición radicado el pasado 11 de junio de 2024, la información que se solicita no está sujeta a reserva por ninguna ley y, por tanto, es de carácter público, máxime en consideración al servicio público que aquella presta y el interés general que conlleva el ejercicio de su actividad. De igual manera, mediante la petición no se busca la entrega de información personal, reservada o sensible de los usuarios, suscriptores o titulares de la cuenta contrato, argumento que tampoco resulta procedente para negar el acceso a la información solicitada.

Pues bien, antes de indicar las razones por las que se considera que la información solicitada no está sujeta a reserva, es imprescindible recordar que la petición es un derecho fundamental, conforme lo predispone el artículo 23 superior que señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En tal forma, toda petición -bien sea ante entidades públicas o particulares- debe analizarse bajo la premisa de que se está ejerciendo un derecho fundamental, por lo que su respuesta debe acompañarse a su núcleo esencial y, en esa medida, todas las entidades -bien sean públicas o privadas- tienen el deber de responder en oportunidad, de fondo y, sin evasivas o elusivas,

Ahora bien, en lo relacionado con la información pública, el artículo 74 constitucional prevé el derecho de todas las personas a acceder a los documentos públicos, **salvo los casos que establezca la ley.** Bajo esa óptica, el acceso a la información pública únicamente se puede negar cuando una ley establezca clara y ampliamente que determinado tipo de información está sujeta a reserva, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“La Corte ha considerado que sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública – o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información – cuando: i) **la restricción está autorizada por la ley o la Constitución**; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información”¹.*

De igual manera, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, prevé que solo tienen el carácter de reservado las informaciones o documentos expresamente sometidos a reserva por la constitución política o la ley, lo que lleva a concluir que la reserva sólo puede invocarse cuando exista una norma de rango constitucional o legal que establezca o determine tal reserva, de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho fundamental ya referido.

Pues bien, aterrizando al caso concreto, es importante verificar si la información solicitada tiene el carácter de pública, para lo cual debe recordarse lo previsto en la Ley 1712 de 2014, en la que se desarrolla el derecho al acceso a la información pública que está dirigido, entre otras, a: (...) *personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, **que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público***”.

Así pues, es evidente que las entidades que prestan servicios públicos, ya sean públicas o privadas, están obligadas a garantizar el acceso a la información directamente relacionada con la prestación del servicio público, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-274 de 2013, salvo que se trate de información relativa a su actividad propia, industrial o comercial, pues ello representaría ventaja competitiva a otras empresas que desarrollen la misma actividad,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-491 del 27 de junio de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

lo cual se acompasa con el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, reiteradamente citado por la empresa de servicios públicos en la respuesta al derecho de petición.

Igualmente, esta importante sentencia indicó que el acceso a la información pública es la regla y la reserva la excepción, **de manera que las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada y por escrito.**

Con fundamento en lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en Concepto 817 del 08 de octubre de 2014, concluyó que: “(...) *Por lo tanto, al igual que las empresas de servicios clasificadas como públicas, las demás prestadoras están obligadas a entregar la información solicitada mediante derecho de petición, siempre que ésta no se encuentre sometida a reserva constitucional o legal. **La reserva sólo podrá invocarse cuando la Constitución y/o la ley lo señalen taxativamente, verbigracia los libros del comerciante**”*

Bajo esta óptica, se entiende entonces que las empresas de servicios públicos están obligadas a garantizar el acceso a la información directamente relacionada con la prestación del servicio público, salvo sea información **taxativa y restrictivamente reservada** conforme a la constitución o la ley, como los libros de comercio o los datos personales.

Sin embargo, ningún documento solicitado en la petición radicada el 11 de junio de los corrientes tiene la finalidad de obtener información sujeta a reserva, pues no se solicitan libros comerciales, estrategias comerciales que puedan representar una desventaja frente a otras entidades que ejerzan la misma actividad, datos personales de los usuarios, suscriptores o titulares de cuenta, etc., sino que se solicitó información respecto a la explosión acaecida el 25 de junio de 2022 en el Barrio Córdoba de la Localidad de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá, D.C.

De tal manera, es claro que la entidad desconoció el derecho al acceso a la información pública y el derecho fundamental de petición al negar la solicitud por una supuesta reserva que, como ya se indicó, debe estar razonada y justificada en una norma de rango legal o constitucional en la que claramente indique que está sujeta a reserva, sin embargo, al invocar la reserva, la entidad únicamente se limitó a citar: i) el numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sin aclarar por qué consideraba que la información solicitada estaba protegida por el secreto comercial o industrial, ii) el código de comercio, pese a que lo solicitado no fueron los libros de comercio e iii) hizo alusión a datos personales cuando nunca se solicitaron datos de los usuarios, suscriptores o titulares del contrato.

Así pues, respecto a cada una de las peticiones realizadas, la entidad citó como fundamento legal de la reserva que alega el numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...) 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

No obstante, realizó una interpretación errada y extensiva de la norma citada, desconociendo que las reservas son restrictivas y taxativas, al considerar que todos los documentos que reposan en una empresa de servicios públicos son información relacionada a un “*plan estratégico*”. Como se advirtió previamente, lo cierto es que la información que se solicita en la petición, es una certificación del cumplimiento de las obligaciones que se encuentran a cargo de **VANTI S.A. E.S.P.** e información relacionada con la explosión ocurrida el 25 de junio de 2022 en el Barrio Córdoba de la Localidad de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá, D.C.

Así las cosas, de ninguna manera es equiparable esto con información respecto a un “*plan estratégico*” de la compañía, por cuanto ese concepto se refiere a los detalles que se tienen en cuenta para estrategias comerciales o de mercado, sin embargo, la información solicitada se refiere a hechos pasados que en nada afectan la libre competencia que debe prevalecer en la prestación de servicios públicos. En el contexto en el que nos enmarcamos, el plan estratégico de la entidad, se podría referir a los mecanismos que se utilizarán para prestar mejor el servicio, el proyecto económico de la entidad, la proyección de gastos, la información detallada de nómina, etc, aspectos que no guardan ninguna relación con las solicitudes mencionadas.

En resumen, **VANTI S.A. E.S.P.** hace una interpretación errónea de la norma citada en la respuesta, como quiera que no toda la información que reposa en su poder cuenta con reserva legal, mucho menos, aquella que tiene que ver con el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a su cargo.

- **RESPECTO A LOS CONCEPTOS QUE SEGÚN VANTI S.A. E.S.P. “NO SON CLAROS”**

A continuación, a manera explicativa, se ahondará en algunos conceptos utilizados en la petición, que, según esta compañía no resultan claros. Eso sí, es necesario recalcar, que se refieren a conceptos técnicos que deberían ser conocidos por esta empresa de servicios públicos, pues se relacionan directamente con las actividades que desarrollan.

En primer lugar, en el numeral noveno de las peticiones se solicitó: “*9. Soportes de cumplimiento de estándares de calidad en la prestación del servicio de gas natural por redes, índices de odonización (IO) y los índices de presiones en líneas individuales (IPLI).*”

A lo que VANTI S.A. E.S.P. manifestó que no es claro a qué se refiere el concepto de “odonización”. Evidentemente se trata de un error de mecanografía, pues lo que se quería expresar es “odorización”; sin embargo, las siglas “IO” en el concepto del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería, no puede referirse a ningún concepto

distinto al que se define a continuación “IO (Índice de Odorización): Es el porcentaje de mediciones del nivel de la concentración de odorante en el gas distribuido que se encuentran dentro del rango de referencia, definido en el artículo 3 de la Resolución CREG 100 de 2003, para el parámetro de medida”².

Seguidamente, en el numeral décimo sexto de las peticiones se solicitó: “16. Certificar el estado de la tubería de corriente de gas ubicada en la calle 28B Bis Sur No. 2-66 Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. para el 25 de junio de 2022.”

Frente a lo cual, VANTI S.A. E.S.P. manifestó que el término “tubería de corriente de gas” es confuso e inexistente. Se reitera, que es la prestadora de servicios públicos domiciliarios quien se encuentra en la obligación de conocer los conceptos que se relacionan directamente con sus funciones. En este caso, se hace referencia a los conductos a través de los cuales fluye el gas combustible que llega a las casas en las cuales se presta el servicio.

II. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los fundamentos antes señalados y que la información solicitada no está sujeta a reserva, comedidamente solicito se dé respuesta de fondo a la petición radicada el 11 de junio de 2024, en la que se peticionó la siguiente información:

1. Certificar si para el día 25 de junio de 2022 el servicio público de gas domiciliario se encontraba prestando con normalidad en la Calle 22B Bis Sur, entre las carreras 1 y 3, en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C.
2. Certificar si durante el periodo comprendido entre el 01 de enero y 25 de junio de 2022 existieron daños en las tuberías internas de transporte de gas domiciliario en el sector de la calle 28B entre carrera 1 y 3
3. Certificar si durante el periodo comprendido entre el 01 de enero y 25 de junio de 2022 existieron daños en las tuberías internas de transporte de gas domiciliario en el sector de la calle 28B entre carrera 1 y 3.
4. Formato base gas de la empresa VANTI S.A. E.S.P. donde se evidencia el cumplimiento a la resolución CREG 100 de 2003. IRTS – Índice de Respuesta a Servicio Técnico. Se solicita reporte de emergencia de la calle 28B Bis Sur No. 2-66 Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. y aledaños, correspondiente a cuatro (4) meses anteriores al día 25 de junio de 2022 y los correctivos tomados en los incidentes presentados.
5. Plan de re seguimiento o patrullaje sistemático de fugas realizado en las redes externas de la zona urbana ubicada en la calle 28B Bis Sur entre las carreras 1 y 3, en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C.

² Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (2021). DIAGNÓSTICO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES DE TUBERÍA.

6. Certificar reportes de existencia y/o detección de fugas sobre el sector del Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. seis (6) meses anteriores al día del 25 de junio de 2022 y los correctivos tomados en los hallazgos. De no contar con soportes del penado mencionado, soportar el último reseguimiento realizado a las manzanas o anillos de distribución, de acuerdo a la puesta en operación del sistema de distribución del municipio
7. Certificar, soporte de mantenimiento de poliválvulas realizado en las redes extremas de la zona urbana ubicada en entre las carreras 1 y 3, en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. y el mantenimiento del anillo y aledaños de distribución de gas correspondiente a cuatro (4) meses anteriores al día 25 de junio de 2022.
8. Soportes de las charlas de seguridad brindadas a la comunidad y a las empresas prestadoras de servicios públicos comprendidas en el periodo año 1 enero de 2021 a 25 de junio de 2022.
9. Soportes de cumplimiento de estándares de calidad en la prestación del servicio de gas natural por redes, índices de odorización (IO) y los índices de presiones en líneas individuales (IPLI); en lo que respecta a la zona urbana ubicada en la calle 28B Bis Sur entre las carreras 1 y 3, en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C.
10. Certificar reportes de muestreos periódicos del gas combustible de la zona urbana ubicada en la calle 28B Bis Sur entre las carreras 1 y 3, en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C y aledaños, correspondiente a cuatro (4) meses anteriores al 25 de junio de 2022, además de informar el método de muestreo en el índice de odorización utilizado para tal fin.
11. Acta de suspensión y reanudación del suministro de gas domiciliario en la calle 28B Bis Sur entre las carreras 1 y 3, en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. el día 25 de junio de 2022
12. Planimetría As built de los anillos ubicados en las redes de distribución del municipio, así como las pruebas de hermeticidad antes de la puesta en operación de las tuberías de polietileno
13. Certificar si la empresa VANTI S.A. E.S.P. cuenta con un sistema de detención temprana de fugas de gas en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., en caso positivo, certificar si dicho mecanismo presentó activación o reporte de fugas durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 25 de junio de 2022, y en que sectores se presentaron las fugas.
14. Certificar, el (i) tipo de materiales, (ii) características de la tubería subterránea, (iii) diámetros, (iv) identificación de nodos, (v) topología, (vi) estación de regulación a la que pertenece y, (vii) localización de válvulas e interruptores de la tubería ubicada en la calle 28B Bis Sur entre las carreras 1 y 3, en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C, para el día 25 de junio de 2022
15. Certificar el estado de las tuberías de corriente de gas ubicadas en la calle 28B Bis Sur entre las carreras 1 y 3, en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C, para el 25 de junio de 2022.

16. Certificar, ¿cuál fue el mantenimiento realizado a la tubería ubicada en la calle 28B Bis Sur entre las carreras 1 y 3, en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C para el 25 de junio de 2022? y, sírvase anexar las respectivas bitácoras que dan cuenta de tal mantenimiento.
17. Informar y adjuntar todo el historial de reportes, solicitudes o novedades de los últimos cinco (5) años respecto de la tubería ubicada en la calle 28B Bis Sur entre las carreras 1 y 3, en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C
18. Certificar si la tubería ubicada en la calle 28B Bis Sur entre las carreras 1 y 3, en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. ha presentado incidentes previos a junio de 2022, en caso afirmativo por favor indique fecha, involucrados, daños acaecidos, causas probables o verificadas y medidas adoptadas.
19. Certificar si VANTI S.A. E.S.P. cuenta con los permisos y las certificaciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG para operar en la calle 28B Bis Sur entre las carreras 1 y 3, en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. En caso afirmativo, por favor sírvase señalar cuál fue la fecha de otorgamiento de los permisos y, aportar constancia de los mismos.
20. Certificar si, ¿las tuberías ubicadas en la calle 28B Bis Sur entre las carreras 1 y 3, en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. para el 25 de junio de 2022 se sujeta al Código Normas Técnicas y de Seguridad en Gas Combustible compilado por el Ministerio de Minas y Energía y a toda la reglamentación que en la materia expida el Ministerio de Minas y Energía y la CREG?
21. Certificar si, las tuberías, equipos, materiales y accesorios utilizados en el sistema de distribución del servicio de gas en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. para el 25 de junio de 2022, ¿cumplen como mínimo con las Normas Técnicas Colombianas y sus revisiones, o en su defecto las normas internacionales que regulan la materia y aceptadas por el Ministerio de Minas y Energía, así como el Código de Distribución de Gas Combustible por Redes?
22. Certificar, ¿qué tipo o clase de reparaciones realizó la empresa VANTI S.A. E.S.P. en la calle 28B Bis Sur entre las carreras 1 y 3, en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. para el 25 de junio de 2022?, así mismo se aporten los documentos que sustentan la respuesta
23. Certificar, ¿Cuáles fueron las ordenes de trabajo que recibieron los operadores de VANTI S.A. E.S.P. el día 25 de junio de 2022, para atender la emergencia de la calle 28B Bis Sur entre las carreras 1 y 3, en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C?
24. Certificar, ¿Qué clase de conocimiento tenía la cuadrilla u operadores que atendió o realizó reparaciones, mantenimiento u otra actividad en la tubería el día 25 de junio de 2022? Adicionalmente, se informe ¿con qué tipo de capacitación y formación contaban cada uno de ellos?
25. Qué se informe, el estado en el que quedó la tubería ubicada en la calle 28B Bis Sur entre las carreras 1 y 3, en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá

- D.C. para el 25 de junio de 2022 después de la revisión y si se realizaron prueba de hermeticidad. En caso afirmativo, ¿Qué tipo de pruebas, y cuál fue su resultado?
26. Que se informe, ¿Cuál era la profundidad de las tuberías ubicada en la calle 28B Bis Sur entre las carreras 1 y 3, en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. para el 25 de junio de 2022?
27. Se me brinde copia de los planos de las tuberías ubicadas en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. para el 25 de junio de 2022
28. Qué, se me informe ¿Cuándo y cómo se entregaron los planos de VANTI S.A. E.S.P. a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. en el marco de las intervenciones realizadas el día 25 de junio de 2022, en el Barrio Córdoba – Localidad de San Cristóbal?
29. Que se le dé respuesta clara y de fondo a la petición subsidiaria.

III. ANEXOS

1. Copia del poder especial conferido por AXA COLPATRIA, para adelantar las acciones judiciales pertinentes en contra de VANTI S.A. E.S.P.

IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.